



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09762-2005-PC/TC  
PUNO  
CARMEN FRIDA GONZALES DE  
COTACALLAPA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Frida Gonzales de Cotacallapa contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 149, su fecha 20 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpone demanda de cumplimiento contra el Director del Hospital General "Carlos Monge Medrano", solicitando que cumpla con el otorgamiento de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 en sustitución del pago del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM, con el abono de los reintegros con retroactividad al 1º de julio de 1994.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se especifica los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
4. Que, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no contiene una orden cierta y clara, y que, además, plantea una controversia compleja, la demanda debe ser desestimada, es decir, no goza de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.
6. Que, asimismo, en dicho proceso contencioso administrativo se deberá aplicar los criterios establecidos en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre del año en curso, referidos al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y que conforme a su fundamento 14 constituyen precedente de observancia obligatoria.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)